

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley No. 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable", el cual quedará así:

Artículo 4. PARÁMETROS PARA DEFINIR A LOS BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE GRATUIDAD DEL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. Para efectos de definir los beneficiarios de los programas de gratuidad del mínimo vital de agua potable, los distritos y municipios darán prioridad a la población más vulnerable, objeto de especial protección constitucional, por lo que tendrán prelación para ser seleccionadas como beneficiarias aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

En todo caso, para definir los beneficiarios de los programas, en primer lugar, deberá tenerse en cuenta la falta de capacidad económica, priorizando dentro de este grupo a quienes tengan otras condiciones generadoras de especial protección.

Además, la entidad territorial establecerá las formalidades y la periodicidad con que deberán acreditarse las condiciones que se fijen para poder ser beneficiario de los programas.

El beneficio se otorgará únicamente a usuarios ~~y/o suscriptores del servicio público domiciliario de acueducto~~ que sean personas naturales y que pertenezcan a poblaciones vulnerables, reconocidas como sujetos de especial protección constitucional, que cumplan los requisitos definidos por la entidad territorial.

Cordialmente,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

[Handwritten signature in pink ink]

NO ACEPTA

Constancia

Constancia

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a esta a plenaria modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para la población vulnerable", según la siguiente

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el numeral 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley Estatutaria 111 de 2022 Senado- acumulado con el proyecto de Ley No. 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para la población vulnerable", el cual quedará así:

ARTICULO 6. TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

Los programas para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable deberán ser implementados por las entidades territoriales correspondientes dentro del siguiente termino:

1. Distritos y municipios que tengan una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.
2. Distritos y municipios que **no** alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a mas tardar dentro de los dos años siguientes a que alcancen dicho porcentaje de cobertura.

JUSTIFICACIÓN

Como se plantea actualmente el articulo se evidencia que el numeral 1 y 2 tiene la misma finalidad, es decir, los dos numerales hacen alusión a los distritos y municipios que tengan cobertura del 90% del servicio de acueducto. Sin embargo, teniendo comprensión lectora del objetivo de este Proyecto de Ley y específicamente de este articulo podemos concluir que el numeral 2 requiere que se adicione la palabra "**NO**" para establecer la diferencia que desea manifestar el artículo.

Cordialmente,

Paulino Riascos R
PAULINO RIASCOS RIASCOS
SENADOR DE LA REPUBLICA

Constancia

5 septiembre 2023

Constancia
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de ley 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable" por lo cual quedará así:

Artículo 6. **TÉRMINO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS.** Los programas para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable deberán ser implementados por las entidades territoriales correspondientes **siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal** dentro del siguiente término:

1. Distritos y municipios que tengan una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes al inicio de la vigencia de la presente ley.
2. Distritos y municipios que alcancen una cobertura del servicio de acueducto igual o superior al 90%: a más tardar dentro de los dos años siguientes a que alcancen dicho porcentaje de cobertura.

Cordialmente


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República

Constancia


4 de mayo de 2023

Constancia

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 196 de 2022 Senado "Por la cual se establecen lineamientos para garantizar la gratuidad del mínimo vital de agua potable para población vulnerable", así:

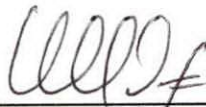
Artículo 8. FINANCIACIÓN. Los programas que se adopten para garantizar a la población vulnerable la gratuidad del mínimo vital de agua potable se financiarán con recursos incorporados para el efecto en los presupuestos de los distritos o municipios, según sea el caso y, en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad del ejercicio de la competencia, con recursos que para el efecto destine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos distritales o municipales, de acuerdo con las capacidades financieras de cada entidad territorial y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo, podrán destinarse para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable recursos propios, recursos del sistema general de participaciones y los demás que, conforme con las normas vigentes, puedan ser destinados para dicho propósito.


En lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los municipios o distritos podrán emplear los recursos correspondientes a la participación de propósito general para la financiación de los programas de mínimo vital de agua potable. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.

A su vez, el Gobierno Nacional determinará las fuentes de cofinanciación de la implementación de la presente ley, garantizando que el impacto fiscal sea coherente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República



4.01.2023

Constancia